DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 24 de Abril de 1967.

Ley Nº 133, que modifica varios artículos de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, del 12 de febrero de 1963.
(G. O. Nº 9030, del 26 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 133

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola establece dos Directorios para regir el Banco Agrícola de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana constituye un importante factor para el desarrollo de la agricultura y la ganadería del país y que, en consecuencia, procede simplificar su dirección y administración a fin de prestarle mayor agilidad a sus actuaciones;

CONSIDERANDO que todos los demás organismos e instituciones autónomas del Estado tienen solamente un Directorio o Consejo Directivo;

VISTA la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 10.—El Banco estará regido por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General".

"Artículo 14.—El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, el cual tendrá como suplente al Subadministrador General, y por seis miembros titulares con seis suplentes, designados todos por el Poder Ejecutivo".

"Artículo 15.—El Directorio Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con cuatro votos concordantes".

"Artículo 17.—El Administrador General presidirá con voz y voto las reuniones del Directorio Ejecutivo".

"Artículo 18.—Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo, las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral".

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

1) Las personas menores de 25 ni mayores de 65 años de edad.
2) Los miembros del Congreso Nacional.
3) Los miembros del Poder Judicial.
4) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
5) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política o que hayan sufrido sanción judicial por delito que los hagan desmerecedores del concepto público".

"Artículo 19.—

4) Aprobar la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que someterá el Administrador General.
5) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco".

"Artículo 20.—El Administrador General y el Subadministrador General no podrán hacer negocios propios con el

Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en sociedades agrícolas, industriales o comerciales.

Las solicitudes de créditos en que tengan interés los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros del Directorio Ejecutivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentezco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria".

"Artículo 23.—Son deberes y atribuciones del Administrador General:

1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender las ejecuciones de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato a dicho directorio.

2) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, disposiciones que dicten y propuestas que reciban sobre asuntos que deben ser de conocimiento de aquél.

3) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Banco; pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

4) Preparar los balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como la Memoria Anual, y someterlos a la aprobación del Directorio Ejecutivo.

5) Contratar técnicos nacionales o extranjeros por el período y bajo las condiciones que considere necesarios".

"Artículo 24.—El Secretario será nombrado y removido libremente por el Directorio Ejecutivo, de una terna que presentará el Administrador General y tendrá a su cargo los libros de actas de dicho organismo y las demás funciones propias de su designación.

"El Administrador General suscribirá las Certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco".

"Artículo 26.—No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo, del Administrador General y el Subadministrador General, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados".

"Artículo 308.—Los cargos de miembros y suplentes del Directorio Ejecutivo, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta Ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros de dicho Directorio, podrán recibir una dieta del Banco, que se acordará en el reglamento General Interno, la que no excederá de veinticinco pesos por persona y por cada reunión a que asistan".

Artículo 2.—Queda derogada la Sección II del Capítulo II (Artículo 11 y 12) de la mencionada Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 134, que concede pensión del Estado a la Sra. Alma Arlette Fernández Vda. Fernández.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 134

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;